



Bogotá D.C. 19 NOV 2018

RESOLUCIÓN NRO. 1236 2018 De 2018

EXPEDIENTE: 002 de 2011 EP ✓

El suscrito Alcalde Local De San Cristóbal, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto- Ley 1421 de 1993, concordante con los artículos 175; 178 y 179 del Acuerdo 79 de 2003, y siguiendo el procedimiento definido en el Decreto 01 de 1984, procede a resolver en derecho lo que corresponda teniendo en consideración los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 7 de enero de 1998, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital remitió el memorando 97-322175 proveniente de la Subdirección Jurídica de la misma entidad, en relación a la posible invasión del espacio público. (Folio 1)
2. Que dentro del memorando anterior se indicó "la obligación era entregar la al Distrito esa zona de uso público y no venderla a un particular como en efecto ocurrió" (Folio 2)
3. Iniciada la actuación administrativa, se procedió el 20 de enero de 1998 a ordenar una visita técnica a la dirección Carrera 10 # 34 B – Sur Lote 32 en el Barrio San Isidro Sur, a fin de verificar si existía invasión sobre el espacio público. (Folio 3)
4. Que en efecto se procedió a la práctica de una visita técnica, la cual se efectuó a través de informe del 23 de julio de 2014, y donde el profesional en arquitectura de esta Alcaldía Local, indicó que en la dirección Carrera 10 # 34 B – 32 Sur, no existía invasión al espacio público ya que la dirección reportada no fue posible ubicarla en el terreno (Folio 12)

#### PROCEDIMIENTO

Para la resolución de la presente actuación administrativa, es indispensable aplicar el Decreto 01 de 1984, como quiera que la investigación se surtió en vigencia de esta normatividad, en la medida que su inicio y conocimiento por esta Alcaldía Local data del 7 de enero de 1998.



## CONSIDERACIONES

1236 2018 19 NOV 2018

Una vez citadas las pruebas y hechos de la presente actuación administrativa, es menester realizar el análisis jurídico del presente caso, para ello encontramos que la Constitución Política de 1991, establece en su artículo primero que, Colombia es un estado social de derecho, ello implica que las acciones administrativas derivadas del poder sancionador deben estar sujetas al imperio de la ley, y por tanto respetar y garantizar los derechos fundamentales y constitucionales en cualquier tipo de actuación, por ello en el artículo sexto indica que los particulares son responsables por infringir la ley o la constitución, en el presente caso es claro que dentro de las averiguaciones realizadas por esta alcaldía local, se encontró según informe técnico aportado a folio 12 del 23 de julio de 2014, que en la dirección Carrera 10 # 34 B – 32 Sur, no existía invasión al espacio público, o no se evidenciaba, en la medida que no fue posible ubicar en el terreno la dirección indicada, para lo cual se insertan fotos de ello en el informe (Folio 12).

En consecuencia es pertinente citar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual nos indica que:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*

De esto se obtiene que continuar adelante con el trámite administrativo no solo lesionaría el debido proceso del acá investigado, por cuanto la administración corrobora que no existe invasión al espacio público, por lo tanto este despacho advierte que no es posible indilgar ningún tipo de responsabilidad, puesto que las actuaciones administrativas deben de cumplir varios lineamientos los cuales otorgan no solo la seguridad jurídica necesaria, sino que asegura en sus decisiones los fines del Estado, por ello el artículo 209 de la Constitución Política fue instituido para delimitar el actuar de la administración y servir de garantía dentro de los procesos administrativos así:

### *“DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA*

*ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de San Cristóbal

12362018

19 NOV 2018

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

En igual forma el Decreto 01 de 1984 establece en su artículo 3 los Principios Orientadores, de las actuaciones administrativas así:

**"ARTÍCULO 3.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (.....)*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

**Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (.....)"** (Negrillas fuera de texto original)

Sin embargo es preciso aclarar por parte de este despacho, que el memorando No 97-322175, hace referencia a un espacio público que debía ser entregado por el urbanizador, específicamente el lote 22, acto seguido se hace mención a que dicho terreno fue vendido por medio de la escritura pública 3378 del 23 de julio de 1993 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, así las cosas está más que demostrado que el posible espacio público nunca fue entregado como zona de cesión, más si fue objeto de un acto privado, estando entonces la conformación del mismo en cabeza de la entidad encargada, en la medida que a esta Alcaldía Local le corresponde la recuperación en el ejercicio del poder policivo, siempre y cuando dicho terreno ostente la calidad de bien de uso público, situación que no ocurrió. Desconociendo esta Autoridad Local las causas por las cuales se gravó la venta de una zona de sesión como lo advirtió el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Por todo lo expuesto se concluye que en la dirección Carrera 10 # 34 B – 32 Sur, no se encuentra ni se evidencia ocupación indebida del espacio público, según informe técnico de folio 12, razón por la cual no se hace necesario continuar con la presente actuación administrativa, ello en aplicación al principio de celeridad, que rige este tipo de actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior El Alcalde Local de San Cristóbal, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de San Cristóbal

12362018

19 NOV 2018

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite del expediente radicado bajo el No. 002 de 2011, y número de Si Actúa 1693.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el Archivo Definitivo de la Actuación Administrativa No. 002/ 2011 EP, por espacio público.

**ARTICULO TERCERO:** Háganse las des anotaciones pertinentes en los libros y sistemas radicadores.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con observancia de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR**  
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Heimer Andrés Mayorga Tocancipa - Abogado Apoyo Área de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Héctor Iván Ramírez Ramírez - Asesor Área de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó/Aprobó: Pablo Andrés Ruíz Devia- Coordinador Área de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local, quien impuso firma.

\_\_\_\_\_  
Personero Local